



Expediente: **SCQ-131-1344-2024**
Radicado: **RE-03633-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/09/2024** Hora: **14:43:10** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para “(...) imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales”.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado No. SCQ-131-1344-2024 del 09 de agosto de 2024, el interesado denuncia *“Solicitamos su apoyo ya que desde hace quince días se vienen presentando incendios provocados por propietarios que están haciendo quemas en el sector la tablilla del Corregimiento San José Municipio de La Ceja. en sitio se encuentra la bocatomía del acueducto que surte a la población de San José el 24 de julio hubo un incendio el cual fue mitigado por la comunidad, y el día de hoy 8 de agosto se está presentando otro incendio”*.

Que en atención a la queja referenciada, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita técnica el día 20 de agosto de 2024, al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 017-26259, ubicado en las coordenadas geográficas 75°28'11.60"W 5°58'14.50"N del Corregimiento San José del municipio de la Ceja. De la anterior visita se generó el informe técnico No. IT-05988-2024 del 09 de septiembre de 2024, el cual estableció lo siguiente:

“En visita de campo realizada el día 20 de agosto, se hace un recorrido con el acompañamiento del Señor Julián Osorio en calidad de representante legal del acueducto del corregimiento de San José, el cual expone que se viene afectando la disponibilidad del recurso hídrico a causa de la realización de quemas alrededor del nacimiento que surte de este importante recurso a los habitantes del corregimiento en mención. Durante la visita se expone que en el predio con FMI: 017-0015915 y coordenadas geográficas 75°28'26.50"W 5°58'15.50"N, es donde se encuentran las obras en mampostería para el



almacenamiento del recurso hídrico y en el predio con FMI: 017-0006658 con coordenadas geográfica 75°28'25.90"W 5°58'16.70"N, se encuentra la zona de captación.

Durante el recorrido el señor Osorio informa que, cuentan con el respectivo permiso para el uso del recurso, emitido a través de Resolución N° 131-0864-2011 del 24 de octubre de 2011 y modificado a través de la Resolución N° 112-3175-2016 del 05 de julio de 2026, por la autoridad ambiental Cornare.

Así mismo, consultando en el aplicativo Mapgis de la Corporación se encontró que otros usuarios que vienen haciendo uso del recurso hídrico de la fuente denominada La Palma, La Suerte o El Bosque, cuentan con los respectivos permisos de aprovechamiento (...).

Cabe anotar que de acuerdo a consulta del expediente 13023895 relacionada al permiso de aprovechamiento del recurso hídrico, se encuentra que la última actuación se dio a través del AU-03231- 2023 del 26 de agosto de 2023, emitido por la regional Valles de San Nicolás con el cual se formulan unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones; en tal sentido en el Numeral 26 (conclusiones), en el literal (b) se afirma que "La fuente denominada "Batatilla" no se encuentra actualmente siendo captada por el acueducto, fuente que fue otorgada mediante Resolución 112-3175-2016 del 05 de julio del 2016 por un caudal de 2,716 L/s". Es de resaltar que, de acuerdo a la visita de campo, en dicho lugar ya se vienen adelantando obras que según expone el Señor Osorio, han contado con las respectivas visitas de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental.

Con el fin de identificar las quemaduras que se refieren en la queja ambiental, se realizó recorrido hasta un predio con FMI: 017-0026259 (7,9 hectáreas) ubicado en las coordenadas geográficas 75°28'11.60"W 5°58'14.50"N, donde es evidente la afectación y de acuerdo a datos proyectados en campo con el interesado, la quema es de aproximadamente el 70% del predio en mención, cuyas características principales están dadas por pendientes pronunciadas, y donde se afectaron algunas especies nativas y exóticas, entre las que se encuentran: Cipreses (*Cupressus*), siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), carate (*Vismia baccifera*) y helecho marranero (*Pteridium aquilinum*), entre otras.

Como se puede evidenciar en las imágenes anteriores los individual en pie están completamente quemados y es difícil su recuperación; aunado a lo anterior cabe resaltar que la quema se da aproximadamente a 8 metros del nacimiento y en algunos tramos a 5 metros de la zona de discurrimiento.

Es importante anotar que, desde la zona intervenida por quemaduras hasta la zona de captación para el acueducto de San José, puede haber una distancia de entre 1 a 1,5 km.

Durante el recorrido sobre el mismo predio con FMI 017-0026259 y coordenadas geográfica 75°28'10.90"W 5°58'16.90"N, se observó una fuente hídrica sin nombre, la cual discurre por una franja boscosa de entre 5 - 10 metros, colindando con la zona afectada por la quema; se observa además la instalación de dos mangueras de ½ " desde una captación artesanal, las cuales tienen como objeto conducir el recurso hídrico hacia la parte baja el

terreno con FMI: 017-0026259, para posteriormente ser suministrado a las cabezas de ganado bovino que se proyectan tener en el predio intervenido; Según información de trabajador sin nombre que se encontraba en el predio, se proyecta la siembra de pastos.

De acuerdo a las determinantes ambientales consultadas en el aplicativo Mappgis de la Corporación, este predio se encuentra dentro del POMCAS del Rio Arma y dentro de la clasificación de usos del suelo el 100% de este corresponde con áreas complementarias para la conservación, donde se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integren, en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial.

Por su parte, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, mínimamente se deberá respetar una ronda hídrica del nacimiento de agua de 30 metros radiales, y del cauce natural que se conforma 10 metros de distancia en ambas márgenes”.

Además, se concluyó lo siguiente:

Atendida la queja SCQ-131-1344-2024, en El Corregimiento San José del Municipio de La Ceja, se evidencia que en el predio con FMI: 017-0026259 se ha realizado desde hace 15 días una quema de aproximadamente el 70% del predio, afectando una fuente hídrica sin nombre y que surte el acueducto del corregimiento en mención.

En el mismo predio intervenido con FMI 017-0026259 y coordenadas geográficas 75°28'10.90"W 5°58'16.90"N, se vienen instalando dos mangueras de ½” para la captación y conducción del recurso hídrico sin los respectivos permisos ambientales.

Conforme a las evidencias recolectadas en campo, se advierte incumplimiento de los usos definidos dentro de la determinante ambiental (áreas complementarias para la conservación) establecida por el POMCA del Rio Arma, toda vez que el área intervenida con la quema, corresponde a cerca del 70% del predio y en esta presuntamente se implementaran pastos para la tenencia de ganado bovino.

Que verificada la base de datos Corporativa, se evidencia que, para el predio FMI: 017-26259, ubicado en el corregimiento San José del municipio de la Ceja, no se tienen permisos o autorizaciones ambientales por parte de la Autoridad Ambiental, para las actividades evidenciadas en campo.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar una búsqueda en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, donde se evidenció que el predio con FMI: 017-26259, se encuentra activo y quienes ostentan la calidad de propietarios son los señores Hugo Alejandro Cifuentes Atehortúa identificado con cédula de ciudadanía número 71791688, Andrés Felipe Barrientos Rendon identificado con cédula de ciudadanía 71797507 y Alexander Álzate Rodas identificado con cédula de ciudadanía 15388570.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra

que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 estable que: “**QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales.

infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. Los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar por que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05988-2024 del 09 de septiembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad*

del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN LA REALIZACIÓN DE QUEMAS DE COBERTURA VEGETAL Y LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA** denominada La Palma, situación que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI: 017-26259, localizado en el Corregimiento San José del municipio de La Ceja, en el cual se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°28'11.60"W 5°58'14.50"N, se estaba realizando unas quema de aproximadamente el 70% del predio en mención, cuyas características principales están dadas por pendientes pronunciadas, y donde se afectaron algunas especies nativas y exóticas, entre las que se encuentran: Cipreses (Cupressus), siete cueros (Andesanthus lepidotus), carate (Vismia baccifera) y helecho marranero (Pteridium aquilinum), entre otras, de igual manera se evidenció que con dicha actividad se está interviniendo la ronda hídrica de la fuente ubicada en las coordenadas geográficas 75°28'10.90"(W) 5°58'16.90"(N) de la cual se abastece el acueducto de San José, toda vez que, las quemas se están realizando a una distancia de entre 1 a 1,5 km. Hallazgos evidenciados el día 20 de agosto de 2024, por funcionarios técnicos de la Corporación y los cuales fueron plasmados en el informe técnico con radicado No. IT-05988-2024 del 09 de septiembre de 2024.

La anterior medida preventiva se impone a los señores Hugo Alejandro Cifuentes Atehortúa identificado con cédula de ciudadanía número 71791688, Andrés Felipe Barrientos Rendon identificado con cédula de ciudadanía 71797507 y Alexander Alzate Rodas identificado con cédula de ciudadanía 15388570, como titulares del predio con FMI 017-26259, como titulares del derecho real de dominio del inmueble en cuestión.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1344-2024 del 09 de agosto de 2024
- Informe técnico No. IT-05988-2024 del 09 de septiembre de 2024
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro el día 10 de septiembre de 2024, frente al predio con folio No. 017-26259.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN LA REALIZACIÓN DE QUEMAS DE COBERTURA VEGETAL Y LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA denominada La Palma, situación que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI: 017-26259, localizado en el Corregimiento San José del municipio

de La Ceja, en el cual se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°28'11.60"W 5°58'14.50"N, se estaba realizando una quema de aproximadamente el 70% del predio en mención, cuyas características principales están dadas por pendientes pronunciadas, y donde se afectaron algunas especies nativas y exóticas, entre las que se encuentran: Cipreses (*Cupressus*), siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), carate (*Vismia baccifera*) y helecho marranero (*Pteridium aquilinum*), entre otras, de igual manera se evidenció que con dicha actividad se está interviniendo la ronda hídrica de la fuente ubicada en las coordenadas geográficas 75°28'10.90"(W) 5°58'16.90"(N) de la cual se abastece el acueducto de San José, toda vez que, las quemaduras se están realizando a una distancia de entre 1 a 1,5 km. Hallazgos evidenciados el día 20 de agosto de 2024, por funcionarios técnicos de la Corporación y los cuales fueron plasmados en el informe técnico con radicado No. IT-05988-2024 del 09 de septiembre de 2024.

La anterior medida preventiva se impone a los señores **HUGO ALEJANDRO CIFUENTES ATEHORTÚA** identificado con cédula de ciudadanía número 71791688, **ANDRÉS FELIPE BARRIENTOS RENDON** identificado con cédula de ciudadanía 71797507 y **ALEXANDER ALZATE RODAS** identificado con cédula de ciudadanía 15388570, como titulares del predio con FMI 017-26259.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Hugo Alejandro Cifuentes Atehortúa, Andrés Felipe Barrientos y Alexander Alzate Rodas.

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de quemaduras en el lugar, dado que estas generan intervención directa sobre los recursos naturales en este caso el recurso hídrico y dicha actividad se encuentra prohibida en el territorio Nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
2. **DAR** cumplimiento a las determinantes ambientales que presenta el predio con FMI: 017-0026259, que corresponde a áreas complementarias para la conservación, establecida por el POMCA del Río Arma, garantizando una cobertura boscosa de por lo menos el 70% del predio intervenido. Así mismo, las rondas hídricas establecidas en el Acuerdo 251 de 2011.

3. **REALIZAR** la revegetalización de la zona intervenida, garantizando la presencia de vegetación nativa, principalmente las zonas de protección como rondas hídricas.
4. **ABSTENERSE** de realizar la captación ilegal del recurso hídrico que discurre por el predio con FMI: 017-26259 hasta tanto no se haya tramitado el respectivo instrumento que ampare su uso.
5. **INFORMAR** a esta Corporación la finalidad de las quemas realizadas en el predio con FMI 017-26259.

Para ello podrá allegar información a través del correo cliente@cornare.gov.co, referenciando la Queja SCQ-131-1344-2024.

Parágrafo 1 : Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente”.

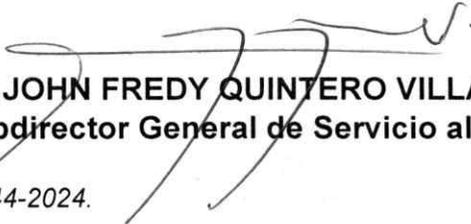
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia; la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a los señores Hugo Alejandro Cifuentes Atehortúa identificado con cédula de ciudadanía número 71791688, Andrés Felipe Barrientos Rendón identificado con cédula de ciudadanía 71797507 y Alexander Alzate Rodas identificado con cédula de ciudadanía 15388570.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1344-2024.

Proyectó: Richard R.

Fecha: 10/09/2024

Revisó: Andrés R.

Aprobó: John Marín

Técnico: Honildeny A.

Dependencia: Servicio al cliente.